



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor Orlando Bastos, en contra de los señores Wilmer A García y Sandra Milena González.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 304

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Orlando Bastos Ramírez
Demandado: Wilmer A García y Otra
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00169 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende el endosatario en procuración del señor Orlando Bastos Ramírez, hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por los señores Sandra Milena González Bernal y Wilmer Antonio García López, y soportada en las siguientes letras de cambio:

Letra Nro. 1:

1. Por la suma de Un Millón pesos (\$1.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el Veinte (20) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), con fecha de vencimiento Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020).
2. Por los intereses de plazo desde el Veinte (20) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), con fecha de vencimiento Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020), a la tasa máxima legal autorizada
3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Letra Nro. 2.

1. Por la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el quince (15) de julio de dos mil dieciocho (2018), con fecha de vencimiento quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Por los intereses de plazo desde el quince (15) de julio de dos mil dieciocho (2018), con fecha de vencimiento quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), a la tasa máxima legal autorizada.



3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Que se condene en costas a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

1a. Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó los títulos valores, que contienen la obligación correspondiente a dos (02) letras de cambio por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) y un millón de pesos (\$1.000.000), creadas el quince (15) de Julio de dos mil dieciocho (2018) y el veinte (20) de octubre de dos mil dieciocho (2018), respectivamente.

2a. Es evidente, que los títulos así concebidos reúnen los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora bien, los títulos también cumplen a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

3a Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día siguiente al vencimiento.

4a En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

5a. Con relación a los intereses de plazo, se negará el mandamiento de pago por ese concepto, toda vez que estudiado el cuerpo de cada uno de los referidos títulos valores, se evidencia que su causación no fue pactada por las partes y los mismos no operan Ipso Jure.¹

6a. La acumulación es procedente a tono con lo reglado en el artículo 88 del C.G.P

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor Orlando Bastos Ramírez, quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de los señores Sandra Milena González Bernal y Wilmer Antonio García López, por las siguientes sumas de dinero:

Letra Nro. 1:

¹ “La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, MP Dr. Rafael Romero Sierra.”

“En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-364 de 2000.



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

1. Por la suma de Un Millón pesos (\$1.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el Veinte (20) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), con fecha de vencimiento Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020).
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Letra Nro. 2.

1. Por la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el quince (15) de julio de dos mil dieciocho (2018), con fecha de vencimiento quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago con respecto a los intereses de plazo por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ejusdem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de dicha disposición normativa según el cual: "(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)" (subrayado del Despacho).

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole a la demandada que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o personalmente en las instalaciones del despacho.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. Carlos Alberto Aristizábal Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.987.790 y tarjeta profesional No. 121.776 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 139
Fecha: 20 de septiembre de 2022

Secretaria _____

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba80fd711b2681c82da0f40697a6864cc7bc955a235d85d94bac360abad4bf37**

Documento generado en 19/09/2022 01:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>